

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00106-00
DEMANDANTE: ARIEL ALONSO MONJE OTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por ARIEL ALONSO MONJE OTERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en el que se pretende se declare la nulidad del acto que declaró no apto para el servicio y sugieren no reubicación del demandante.

Se observa que en auto admisorio de audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos Administrativos visible a folio 4 del expediente, se indica que el lugar de domicilio del demandante es el municipio de Puerto Rico (Meta) y en la demanda a folio 68, manifiesta la parte demandante que actualmente el señor Ariel Monje labora en el batallón de combate terrestre No. 39 "cantón de pore" ubicado en Puerto Rico (Meta).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en Puerto Rico (Meta), éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y artículo primero, numeral 18, del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – Meta - reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – Meta**, por ser de su competencia, por factor territorial de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

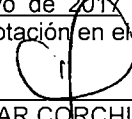
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 14


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA